

Apartado, Colombia, 15 de enero de 2024.

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),
Representante legal y/o quien haga sus veces
**COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO
BONITO AMANECER BONAMANCOOP**
Carrera 105 No. 98 B - 45
Chigorodo, Antioquia.

ASUNTO: Notificación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público por aviso
Radicación: 11EE2021710504500001568
Querellante: BAUTISTA SEGUNDO PAYARES
Querellado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER BONAMANCOOP

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO BONITO AMANECER BONAMANCOOP, identificada con NIT: 900576276-2, de la **Resolución No. 00157 del 04 de agosto de 2023** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, "por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la cooperativa de pequeños productores de banano bonito amanecer en liquidación identificada con Nit 900576276-2 notificación judicial 105 9B -45 Chigorodó-Antioquia correo electrónico; bonamancop@hotmail.com por presunta violación del artículo 433 del C.S.T por no iniciar conversación después de presentar de haber presentado el pliego de peticiones.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**3 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, se hace

saber que contra la presente procede el recurso de reposición y el de apelación dentro de los (10) días hábiles siguientes del surtido de la notificación.

Atentamente,


GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
Auxiliar Administrativa
Oficina Especial de Uraba – Grupo PIVC - RCC

Anexo(s): resolución 00157 de 2023 (3 folios)

Elaboró:
Gisela Echeverría
Auxiliar Administrativa
Oficina Especial de Urabá

Revisó:
Fara Mosquera
Coordinadora Grupo PIVC-RCC
Oficina Especial de Urabá

Aprobó:
Fara Mosquera
Coordinadora Grupo PIVC-RCC
Oficina Especial de Urabá

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Conmutador: (601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Oficina Especial de Urabá
Carrera 101 No. 96 -48 2do. Piso
Barrio el Amparo
Municipio de Apartado – Antioquia

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 2



14931171

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADÓ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 11EE2021710504500001568
Querellante: BAUTISTA SEGUNDO PAYARES
Querellado: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE BANANO (BONAMANCOOP) EN LIQUIDACION.

RESOLUCION No. 00157
(04 DE AGOSTO DE 2023)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

El suscrito Inspector del Trabajo adscrito al Grupo Interno de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-del Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá en ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 3455 del año 2021 por medio del cual se le asigna competencia a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa investigada como cooperativa de pequeños productores de banano bonito amanecer en liquidación identificada con Nit 900576276-2 notificación judicial carrera 105 98b-45 Chigorodó -Antioquia correo electrónico bonamancoop@hotmail.com.

II. HECHOS

Mediante escrito radicado 11EE2021710504500001568 del 02 de agosto del año 2021, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Agroindustria pecuaria y frutera de Colombia SINTRAFRUCOL, solicita al Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá abrir investigación contra la Cooperativa de pequeños productores de banano BONAMANCOOP por presunta negativa a negociar pliego de petición.

Mediante auto 000574 del 09 de agosto de 2021 se inició averiguación preliminar contra las empresas querelladas, solicitando informe del motivo por el cual no se inició conversaciones con la Cooperativa de pequeños productores de banano BONAMANCOOP.

En oficio radicado 11EE202171504500001779 la organización sindical SINTRAFUCOL presento constancia de notificación del pliego de peticiones a la empresa la Cooperativa de pequeños productores de banano BONAMANCOOP.

Mediante auto 000530 del 21 de septiembre del año 2022, se formulo pliego de cargos contra la Cooperativa de Pequeños Productores de Banano Bonamancoop por presunta violación del artículo 433 del C.S.T por no iniciar conversaciones después de presentar el pliego de peticiones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En consideración a que no existió necesidad o solicitud de practica de pruebas se dispuso a correr traslado para alegatos de conclusión mediante auto 000667 del 28 de Noviembre del año 2022.

La empresa investigada, no presento alegatos de conclusión estando la investigación en despacho para decisión de fondo.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A la Cooperativa de Pequeños Productores de Banano BONAMANCOOP se le imputaron los siguientes cargos:

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la empresa cooperativa de pequeños productores de banano bonito amanecer en liquidación identificada con Nit 900576276-2 notificación judicial 105 9B -45 Chigorodó-Antioquia correo electrónico; bonamancop@hotmail.com de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Violación del artículo 433 del C.S.T por no iniciar conversación después de presentar de haber presentado el pliego de peticiones.

ARTICULO 433. INICIACION DE CONVERSACIONES.

1. El {empleador} o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al {empleador} dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

2. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Dentro de la investigación se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas:

- Constancia de presentación del pliego de petición presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Agroindustria, Pecuaria y Frutera de Colombia SINTRAFRUCOL a la cooperativa de Pequeños Productores Bonamancoop.

A folio (16) del expediente se puede evidenciar remisión de los pliegos de petición a bonamancoop recibido por el señor Rubén Acosta el día 29 de julio del año 2021.

Dentro de la averiguación preliminar y dentro de la investigación administrativa sancionatoria se le corrió traslado de las pruebas a la cooperativa BONAMANCOOP para que presentaran descargos o informara los motivos por los cuales no inicio conversaciones con la organización sindical SINTRAFRUCOL.sin que la cooperativa presentara descargos o aportara pruebas

Atendiendo al acervo probatorio, se pudo evidenciar que la cooperativa Bonamancoop S.A., incumplió lo establecido en el artículo 433 del CST, toda vez, a que pese a que la organización sindical

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"SINTRAFUCOL" radico pliego de peticiones el día 29 de Julio de 2021, la cooperativa Bonamancoop se sentó a iniciar conversaciones.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa no presento descargos ni alegatos de conclusión, pese a que se notificado y comunico en los términos establecidos

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Visto el contenido de la información recaudada dentro de la investigación administrativa sancionatoria se pudo analizar:

1. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la agroindustria, Pecuaria y Frutera de Colombia SINTRAFUCOL radico ante la cooperativa de pequeños productores BONAMAANCOOP pliego de peticiones el 29 de julio de 2021.
2. Que la cooperativa BONAMANCOOP al presentar el pliego de petición hizo caso omiso a la presentación del pliego de petición realizada por el sindicato

Así las cosas se vislumbra incumplimiento al artículo 433 del CST, por parte de la cooperativa Bonamancoop,.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

CARGO UNICO: Por presunta omisión directa a la obligación establecida en el artículo 433 del C.S.T.

La empresa Agropecuaria la Pácela S.A. no inicio la etapa de arreglo directo tal como lo establece la norma; atendiendo a que la organización sindical radico pliego de peticiones el 12 de junio de 2017, las conversaciones debió iniciar a más tardar el 19 de junio de 2017 y no 71 días después tal y como lo hicieron. Frente a esto dice la norma

"(...) ARTICULO 433. INICIACION DE CONVERSACIONES. <Articulo modificado por el artículo 27 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El {empleador} o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quien se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al {empleador} dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

2.<Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento. (...)"

C. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Según el artículo 433 numeral 2 del Código Sustantivo del se encuentran previstas como sanción administrativa la conducta investigada y manifiesta:

"(...) 2. Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento. (...)"

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

Gravedad de la Sanción: Teniendo en cuenta lo probado en el expediente se ubican los hechos reprochables en un nivel de impacto medio.

Conforme lo anterior los criterios que se aplican para la graduación de la sanción son los siguientes:

Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores

El investigado, violo lo establecido en el criterio 6, atendiendo a que no fue diligente y desacato lo ordenado por la ley, por lo que este despacho al tasar la sanción considera que la misma es grave y reprochable y merece una sanción ejemplar, para que hechos como estos no se vuelvan reiterativos.

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la cooperativa de pequeños productores de banano bonito amanecer en liquidación identificada con Nit 900576276-2 notificación judicial 105 9B -45 Chigorodó-Antioquia correo electrónico; bonamancop@hotmail.com por presunta violación del artículo 433 del C.S.T por no iniciar conversación después de presentar de haber presentado el pliego de peticiones.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a una multa a la cooperativa de pequeños productores de banano bonito amanecer en liquidación identificada con Nit 900576276-2 notificación judicial 105 9B -45 Chigorodó-Antioquia correo electrónico; bonamancop@hotmail.com a equivalente a **CINCO MILLONES**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

OCHOCIENTOS MIL PESOS (5.800.000) a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social – FIVICOT de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. e indicación en UVT \$136.753.749 que tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL-FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico oeapartado@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la cooperativa de pequeños productores de banano bonito amanecer en liquidación identificada con Nit 900576276-2 notificación judicial 105 9B -45 Chigorodó-Antioquia correo electrónico; bonamancop@hotmail.com los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WLADIMIR COSSIO PALACIOS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

